



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 22 SET. 2017

S.G.A

005344

Señor
ARNULFO CABRERA OSPINA
Representante Legal
Nalco de Colombia LTDA.
Calle 18 N° 35 - 280
Soledad - Atlántico

REF: RESOLUCION No. 000670 21 SET. 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2002-025
Proyecto: M García. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor
V°B: Ing Liliana Zapata Garrido: Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección (c)

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000670 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00497 DEL 2017, LA CUAL NO ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1503 de 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Resolución N°00626 del 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció como obligatorio la actualización del Plan de Manejo Ambiental a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.030.808-2, para la actividad de fabricación y venta de productos químicos especializados y servicios para el tratamiento de aguas y aceites.

Que mediante la Resolución N°00497 del 13 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., NO actualizó el Plan de Manejo Ambiental a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.030.808-2, representada legalmente por el señor Arnulfo Cabrera Ospino, acto administrativo notificado el 26 de julio de 2017.

Que con el Radicado N° 0006822 del 01 de agosto de 2017, la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00497 del 13 de julio de 2017, la cual NO actualizó el Plan de Manejo Ambiental a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.030.808-2, en adelante NALCO.

La empresa NALCO, solicitó se revoquen y/o modifiquen los Artículos Primero y Segundo de la mentada resolución con fundamento en los motivos de inconformidad y las consideraciones legales y fácticas que se exponen.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, evaluó el recurso de reposición presentado por la empresa NALCO, originándose el Informe técnico N°850 del 28 de agosto de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

1.- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En este aparte se exponen los argumentos del recurrente e igualmente las consideraciones técnicas jurídicas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., frente a estos argumentos:

La metodología exigida no es aplicable al PMA de NALCO

Alega la empresa en comento, que sea lo primero indicar que la empresa NALCO no puede aplicar la "metodología general para la Presentación de Estudios Ambientales", adoptada por medio de la Resolución No. 1503 de 2010, modificada por la Resolución No. 1415 de 2012, sencillamente porque 'a norma no le resulta aplicable y/o exigible como se explica a continuación.

En efecto, aquellas obras, actividades o proyectos que a la entrada en vigencia de la norma ya tuvieran otorgada su Licencia ambiental y/o establecido su Plan de Manejo Ambiental, continúan al amparo de las normas y actos administrativos con fundamento en los cuales se autorizó la actividad, como expresa e inequívocamente lo señala el Artículo Cuarto de la mentada resolución, norma que reza:

"ARTÍCULO CUARTO. Los usuarios de obras, actividades o proyectos, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hayan presentado los estudios ambientales correspondientes a efectos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000670 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00497 DEL 2017, LA CUAL NO ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA.”

de la obtención de la Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, continuarán su trámite de acuerdo con los términos y condiciones señalados en los actos administrativos expedidos para el efecto”. (Negrita y subrayado nuestro).

Precepto claro, contundente e inequívoco que resulta plenamente aplicable para la empresa y para cualquier trámite posterior relacionado con el PMA aprobado o establecido por la CRA, como quiera que su PMA fue establecido o aprobado por la CRA, como se sabe, desde el año 2006, en todo caso antes de la entrada en vigencia de la Resolución No. 1503 de agosto 04 de 2010 del MAVDT...

En lo atinente a lo expuesto por la empresa NALCO, esta Entidad considera en primera instancia que hay que aclarar que no se trata del Artículo Cuarto 4º de la Resolución No. 1503 de agosto 04 de 2010 del MAVDT, si no del Artículo Tercero 3º de la misma Resolución.

Así las cosas, se clarifica que el texto del mencionado Artículo cuarto 4º, que en realidad es el Artículo Tercero 3º de la Resolución No. 1503 de agosto 04 de 2010 del MAVDT, se encuentra trastocado y/o alterado, cuando en realidad el texto original reza:

“ARTÍCULO 3o. Los usuarios de proyectos, obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hayan presentado los estudios ambientales correspondientes para la obtención de la Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, continuarán su trámite de acuerdo con los términos y condiciones señalados en los actos administrativos expedidos para el efecto”.

Interpreta esta Corporación que el Artículo Tercero (3º) de la Resolución No. 1503 de agosto 04 de 2010 del MAVDT, en realidad aplica para aquellos usuarios (de proyectos, obras o actividades) **que en su momento a la fecha de entrada en vigencia** la mencionada Resolución, **hubiesen presentado** (antes de la entrada en vigencia) estudios ambientales para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental- PMA, es decir, solo en ese momento (a la fecha de entrada en vigencia) **esos usuarios debían continuar** su trámite de acuerdo con los términos y condiciones señalados en los actos administrativos expedidos para el efecto, por haberlos presentado antes de la entrada en vigencia de dicha resolución.

Considera la C.R.A., que los estudios ambientales presentados ya estando vigente la Resolución No. 1503 de agosto 04 de 2010 del MAVDT, no aplica para su evaluación el artículo tercero (3º) de la resolución comentada, es decir, dicho artículo 3º no ampara el trámite de la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., para la actualización del establecimiento del PMA, ya que fue Radicado y/o presentado en esta Corporación el 20 de octubre de 2015, mucho tiempo después de la entrada en vigencia de la Resolución No. 1503 de agosto 04 de 2010 del MAVDT (Publicada en el Diario oficial el Diario Oficial No. 47.792 de 5 de agosto de 2010):

Ahora bien, el Informe técnico que evaluó la solicitud de ACTUALIZACION del Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado por la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., fue claro y específico al detallar que se utilizó los resultado de la aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales, que hace parte del MANUAL DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES –CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS (MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE -2002). Se resalta que dicho manual fue expedido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE en el año 2002, antes de que la C.R.A, estableciera como obligatorio el PMA de la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA.

El mismo MANUAL DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES –CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS (MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE -2002), orienta y dice: ...“se ha

Joak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000670 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00497 DEL 2017, LA CUAL NO ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA."

elaborado el presente Manual de evaluación de estudios ambientales: criterios y procedimientos, que contiene una serie de herramientas orientadas a optimizar el proceso de evaluación y facilitar la toma de decisiones de la autoridad ambiental competente."

"Este manual está diseñado para que las autoridades ambientales, cuando lo estimen pertinente, le den un carácter obligatorio para el proceso de evaluación de actividades ambientales".

En este sentido la C.R.A., da aplicabilidad a la norma.

Requisitos no exigidos en la ley.

Objeta la empresa NALCO, que "La obligación impuesta se encentra dentro del concepto de requisitos no exigidos por la ley, asunto proscrito para la administración pública, cuya actuación es reglada, dentro de los precisos linderos, las leyes y los reglamentos.

Relaciona el recurrente, normas que regulan los principios que gobiernan la función pública: la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades no pueden imponer o exigir más requisitos, tramites, documentos, estudios o procedimientos de los que expresamente indiquen las leyes, más aun si esos requisitos o exigencias imponen cargas extraordinarias a los particulares.

Concluye indicando que ninguna autoridad puede exigir requisitos, licencias, permisos, autorizaciones, estudios, tramites, procedimientos o documentos diferentes a los expresamente señalados en las normas; tampoco requisitos extraordinarios o inaplicables de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 232 de 1995; el artículo 46 del Decreto 1250 de 1995, el artículo 27 de la 962 de 2005, los artículos 1, 2, decreto 1879 de 2008 y artículo 1 a 6 Decreto 019 de 2012.

Para el caso, esta Corporación, requiere de una suficiencia de información clara, precisa y la norma ambiental le da la posibilidad de requerirla, NO es extralimitarse en funciones ni menos exigir requisitos e información que representen cargas al usuario, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) "actualizado" y entregado a la CRA con Oficio radicado CRA No. 009729 de fecha Octubre 20 de 2015, suministra información con vacíos y debilidades que impiden la toma de decisiones por parte de esta Autoridad ambiental.

No estamos impidiendo la actividad de lavado de envases; aplicamos las normas constitucionales relacionadas con el manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente; las cuales son de obligatorio cumplimiento a la hora de desarrollar actividades industriales en el territorio nacional. No se trata de impedir una actividad, se trata de ejercer las funciones atribuidas por las leyes, sin extralimitarnos en estas mismas.

Pese a lo anterior la actividad de lavado de envases se encuentra contemplada en el PMA y en otros instrumentos de manejo y control ambiental.

La actividad de lavado de envases en planta es realizada como un proceso propio de la operación, no solo como quizás se vio, como un proceso excepcional y extraordinario, sino como un proceso inherente al de la fabricación de sustancias químicas, basadas en el concepto de la responsabilidad ambiental y social, el cierre el ciclo de vida de los productos y la economía circular, concepto este último, tan de boga por estos días.

...En sana lógica, impedir la actividad de lavado de envases, implicaría, ni más ni menos, afectar la actividad de aprovechamiento y valorización de residuos y con ello, una mayor afectación de la fuente, por la necesidad de una mayor demanda de recursos naturales exigida para la fabricación de envases, de un lado, y de otro, una mayor generación de residuos que irían al vertedero o sumidero natural, todo en

Jav

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N^o 000670 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00497 DEL 2017, LA CUAL NO ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA."

detrimento del medio ambiente y los recursos naturales renovables, que tanto las autoridades como los particulares, por expreso mandato constitucional y legal, deben proteger.

Además el desarrollo de la actividad como se pretende ejercer, permitiría un mayor seguimiento, control, monitoreo y vigilancia sobre envases que podrían de una parte ser dispuestos inadecuadamente, considerando que su contacto con sustancias químicas una vez usados los convierte en residuos peligrosos (RESPEL), o bien, como se sabe son reutilizables, podrían terminar en manos inescrupulosas y ser utilizados inadecuadamente, por ejemplo en el almacenamiento de agua para consumo humano.

...Se debe aclarar que desde tiempo atrás, con el aval expreso de la autoridad ambiental competente, se lavaban los portafedés, que eran nuestros envases de envío a los clientes, como se contempla en la Ficha No. 14 del PMA aprobado desde el 2006, y lo que se pretende ahora es evitar la disposición externa de otros envases que se utilizan en la operación comercial de la compañía, tales como tambores plásticos de 55 galones y los denominados IBC o totes.

Se debe aclarar que la actividad de lavado ya avalada, únicamente se amplía a otros envases, ampliando igualmente el área de lavado, al tiempo que se estima un incremento de apenas el 5% el caudal de descarga de las ARnD. A ello se debe sumar el hecho que la empresa recién mejoró el sistema de tratamiento de las ARnD, como se informó oportunamente a esa entidad, con un PTAR que utiliza tecnología de punta, de alta eficiencia y con capacidad suficiente para tratar las aguas resultantes del lavado, recordando que las aguas de los procesos principales y de apoyo se tratan separadamente y por baches, sobre todo diseñada para cumplir con todos y cada uno de los parámetros y valores límites permisibles de vertimientos al agua, consagrados en la Resolución.0631 de 2015...

Finalmente, se insiste que la actividad si se encuentra en el PMA actualizado de la empresa, sometido a consideración de esta entidad, aun cuando no con la metodología establecida en la resolución No. 1503 de 2010, porque sencillamente ella no aplica a mi representada....., así como también se contempló expresamente tanto en la evaluación Ambiental del vertimiento y en el Plan de Gestión de Riesgo para manejo de Vertimientos, como consta en los mismos documentos que reposan en el expediente de NALCO ante la CRA, los cuales paradójica y contradictoriamente fueron expresa y recientemente aprobados por esta entidad dentro del trámite de renovación del permiso de Vertimientos.

Igualmente indica que la CRA intenta impedir la actividad de lavado de envases, lo cual implicaría la afectación de la actividad de aprovechamiento y valorización de residuos...

No es cierta la aseveración de la empresa NALCO, toda vez que esta Corporación avala las actividades económicas, y proyectos dentro del marco de su naturaleza jurídica y las funciones establecidas por Ley 99 de 1993, en su artículo 31, en este sentido vale la pena citar algunos apartes de la sentencia T-254 de 1993, proferida por la Corte Constitucional y en la cual se consagra de manera clara, la facultad de las autoridades ambientales, para imponer límites y en último caso, restringir aquellas actividades económicas que puedan afectar el medio ambiente, los recursos naturales y el equilibrio ecosistémicos, cuando no se disponga de información adecuada, confiable y suficiente, que permita identificar y valorar los impactos y efectos ambientales que puedan ser causados, y así mismo establezca las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación que deben ser implementadas, a fin de que la afectación ambiental generada por un proyecto obra o actividad sujeto a licencia ambiental, no sobrepase los estándares fijados por las normas vigentes y la autoridad ambiental competente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación," "No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones

Jacoh

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - 000670 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00497 DEL 2017, LA CUAL NO ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA.”

que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar. El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano.

“Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables”.

Reiteramos que es claro que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y con ello la garantía de las futuras generaciones. Adicionalmente, esta Autoridad considera necesario mencionar:

El artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

Finalmente, es de resaltar que el deber social de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental y el trámite que lo cobija, lo cual constituye la herramienta con la cual el Estado ejerce sus facultades a través de las autoridades ambientales, para que de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico determinen sobre la viabilidad o no de autorizar la ejecución de proyectos que puedan generar impactos sobre el medio ambiente y sobre los recursos naturales y controlar el desarrollo de algunas actividades económicas que puedan generar efectos graves en el medio ambiente, encontrándose facultado, en consecuencia, para restringir dicha actividad.

Lo argumentado por la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., no se acepta como cierto.

En lo atinente a la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos (envases contaminados con sustancias químicas) considera esta C.R.A., si en algún momento se diera el evento de que los residuos peligrosos generados por NALCO DE COLOMBIA LTDA., llegasen al vertedero o sumidero natural, en detrimento del medio ambiente y los recursos naturales renovables (tal como lo presume el recurrente), sería bajo la responsabilidad de la empresa NALCO LTDA., de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 de mayo de 2015. Hacemos énfasis en el artículo 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 de mayo de 2015, cito:

“ARTICULO 2.2.6.1.3.3 Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo”.

Es decir, la violación del Decreto 1076 de mayo de 2015 (en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos) es una conducta constitutiva de infracción a la Norma y

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000670 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00497 DEL 2017, LA CUAL NO ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA.”

ameritaría si fuera el caso el inicio de un Proceso sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por tanto este argumento se rechaza y se considera no válido dentro del recurso de reposición interpuesto por NALCO DE COLOMBIA LTDA., contra la Resolución No. 000497 del 13 de julio de 2017, por proponer y/o insinuar una conducta violatoria a la norma nacional ambiental.

Asevera el recurrente que la Ficha No. 14 del PMA está aprobada desde el año 2006, argumento ilusorio, No es cierto, en razón a que el PMA establecido en el año 2006, y la actualización de este mismo PMA en el año 2008, **NO** contienen una Ficha No. 14.; dichos planes de manejo ambiental tan solo contienen OCHO (8) fichas las cuales enunciamos a continuación:

- Ficha No. 1: MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS DOMESTICOS
- Ficha No. 2: MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS INERTES.
- Ficha No. 3: MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS
- Ficha No. 4: SEGREGACION DE AGUAS LLUVIAS
- Ficha No. 5: MITIGACION DE DERRAMES FORTUITOS EN AREAS ABIERTAS.
- Ficha No. 6: OPTIMIZACION PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.
- Ficha No. 7: MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
- Ficha No. 8: USO EFICIENTE DEL AGUA

Por ser un argumento que no corresponde a la realidad se rechaza total e íntegramente y lo tomaremos como prueba contundente de que el documento técnico denominado PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, presuntamente actualizado por NALCO DE COLOMBIA LTDA., en Agosto de 2015 **NO CONTEMPLA** las actividades relacionadas con la implementación de una zona de reacondicionamiento y lavado de envases (Tanques, canecas etc.), con generación de aguas residuales industriales.

De acuerdo a lo planteado por la empresa en comento, relacionado con el hecho de aprobación del Plan de Gestión de Riesgo para manejo de Vertimientos dentro del trámite de renovación del permiso de Vertimientos, anotamos lo siguiente:

No es cierto que esta Corporación haya aprobado el Plan de Gestión de Riesgo para manejo de Vertimientos (PGRMV). Lo que realmente realizó la CRA fue referenciar que la empresa NALCO de Colombia LTDA., con el Radicado No. 005022 del 09 de junio de 2015, presentó a esta Corporación los documentos técnicos denominados EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO Y PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, los cuales fueron referenciados como prueba para concluir que **NO** incluyen (NO informa) la implementación de una zona de reacondicionamiento y lavado de envases (Tanques, canecas etc.), con generación de aguas residuales industriales.

Resaltamos que hacer referencia a los dos documentos mencionados **NO** implica su aprobación, tal como se registra en la parte resolutive de la Resolución No. 000095 del 09 de febrero de 2017, en donde no existe la mencionada aprobación de los documentos EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO Y PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS a que hace referencia la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA.

Así mismo, dicha renovación del Permiso de vertimientos líquidos se otorgó restringida y/o limitada a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como quedó establecido en los párrafos:

PARAGRAFO PRIMERO: *El Permiso de Vertimientos Líquidos, se renueva bajo las mismas condiciones y características del permiso otorgado con la Resolución No. 0316 del 17 de mayo de 2011, es decir, sin cambios en la actividad generadora del vertimiento, conforme el artículo*

Jupach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000670 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00497 DEL 2017, LA CUAL NO ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA."

2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARAGRAFO SEGUNDO: La implementación de una zona de reacondicionamiento y Lavado de envases, con generación de aguas residuales industriales, NO queda autorizada o amparada por la renovación del presente permiso de vertimientos líquidos.

Por ser un argumento falso se rechaza total e íntegramente y lo tomaremos como prueba contundente de que el documento técnico denominado PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, presuntamente actualizado por NALCO DE COLOMBIA LTDA., en Agosto de 2015, **NO CONTEMPLA** las actividades relacionadas con la implementación de una zona de reacondicionamiento y lavado de envases (Tanques, canecas etc.), con generación de aguas residuales industriales.

Esta corporación ha hecho énfasis que la evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental y modificación del permiso de vertimientos **se realizará** una vez la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., allegue una actualización del PMA que contenga la nueva actividad de reconstrucción y lavado de tanques, tambores y canecas contaminadas con sustancias químicas que incluye la optimización de la PTARI.

Lo anterior implica el ajuste de los documentos técnicos denominados: EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO Y PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, los cuales deben incluir la implementación de una zona de reacondicionamiento y lavado de envases (Tanques, canecas etc.), con generación de aguas residuales industriales, así como también, incluir la modificación y/u optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas residuales no domésticas.

Es importante indicar que el documento técnico denominado PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, presuntamente actualizado por NALCO DE COLOMBIA LTDA., en Agosto de 2015, presentó insuficiencia de información. Lo anterior se evidencia al evaluar y analizar el documento en mención, así:

Se evidencia que el **Capítulo Tres (3) Descripción del proyecto**, **NO DESCRIBE** las actividades relacionadas con la implementación de una zona de reacondicionamiento y lavado de envases (Tanques, canecas etc.), con generación de aguas residuales industriales (ver capítulo Tres (3) del documento Plan de Manejo Ambiental entregado a la CRA con Oficio radicado CRA No. 009729 de fecha Octubre 20 de 2015).



PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

INFORME FINAL

Febrero de 2005

Actualizado por: Nalco de Colombia Ltda.
Agosto de 2015

Así mismo, el **Numeral 5.1.2** del capítulo quinto (5°) del PMA "actualizado" y entregado a la CRA con Oficio radicado CRA No. 009729 de fecha Octubre 20 de 2015, trata sobre las aguas residuales Industriales generadas por NALCO DE COLOMBIA LTDA., y los puntos de origen de las mismas, sin embargo, es evidente que **NO** hace referencia de las aguas residuales que se generarían por el desarrollo de la nueva actividad de reconstrucción y lavado de tanques,

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000670 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00497 DEL 2017, LA CUAL NO ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA."

tambores y canecas (envases contaminados).

El oficio Radicado con el No. 001419 del 22 de febrero de 2016, la empresa NALCO de Colombia LTDA., entrega el proyecto de optimización de la PTARI para el cumplimiento de la Resolución No. 000631 de 2015 emanada del MADS y dar cumplimiento al Numeral 2 del Artículo primero del Auto No. 001353 del 12 de noviembre de 2015; Es evidente que en la mencionada "actualización" del PMA no se detalla los alcances de la optimización de la PTARI, lo cual es verificable al estudiar la información que aparece reseñada en los ítems 5.1.2, 5.1.2.1, 5.1.2.2, 5.1.2.3, 5.1.2.4, 5.1.2.5, del capítulo quinto (5º) de la referida "actualización" del Plan de Manejo Ambiental.

El Radicado No. 005022 del 09 de junio de 2015, contiene los documentos técnicos denominados: EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO Y PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS. De la revisión y análisis de dichos documentos es fácil evidenciar que NO incluyen (NO contiene) la implementación de una zona de reacondicionamiento y lavado de envases (Tanques, canecas etc.), con generación de aguas residuales industriales.

El Numeral 6.1 del capítulo sexto (6º) del PMA "actualizado" y entregado a la CRA con Oficio radicado CRA No. 009729 de fecha Octubre 20 de 2015, dice textualmente: *"Esta etapa corresponde a la identificación de impactos generados por las acciones o actividades desarrolladas durante la operación y el mantenimiento de la Planta NALCO de Colombia, que se presenta en la tabla de identificación de impactos, en esta tabla se relacionan cada una de las actividades, los aspectos e impactos ambientales que pueden afectar tanto al ambiente como a las personas en el área de influencia directa. En la matriz de aspecto e impacto se presentan las actividades que se realizan en la planta, las acciones que pueden generar impactos y los efectos que estas acciones tienen sobre el medio ambiente generando diferentes impactos (Subrayado es nuestro)."*

Al revisar la mencionada tabla del capítulo 6º (Tabla No. 5.3) vemos que la misma es generalizada (no hay una identificación de impactos para la actividad de reacondicionamiento y lavado de envases), registra actividades y/o aspectos ambientales como si fueran "impactos ambientales" (lo cual es un error), además no detalla la evaluación de los impactos ambientales para cada una de las actividades de la etapa operativa del proyecto de reacondicionamiento y lavado de envases (que incluye optimización de la PTARI). Así las cosas, no es posible evidenciar con certeza cuáles impactos se generarían por la nueva actividad de reacondicionamiento y lavado de envases y por la actividad de optimización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no domésticas. También es evidente que en la misma Tabla No. 5.3, aparece una columna denominada "Clasificación" en donde se ponderan los "impactos" como MODERADOS, MEDIO E IRRELEVANTES sin precisar de donde salió dicha escala de calificación, algo por falta de rigor técnico e incoherente.

El Programa de manejo ambiental denominado **Optimización Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales** (FICHA 6), NO hace referencia de las aguas residuales que se generarían por el desarrollo de la nueva actividad de reconstrucción y lavado de tanques, tambores y canecas (envases contaminados).

| NALCO PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL | | FICHA 6 |
|---|--|--|
| | | JULIO/15 |
| OPTIMIZACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES | | |
| OBJETIVOS | | |
| Mejorar las características de las aguas de vertimiento. | |  |
| Hacer que el sistema sea eficiente, minimizando los posibilidades de que se presenten derrames en las piscinas 1 y 2. | | |
| Lograr un tratamiento homogéneo y permanente para toda el agua. | | |
| Mejorar la retención de grasas y aceites, la retención de sólidos y mejorar la salida de sólidos y líquidos. | | |

Jaciel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000670 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00497 DEL 2017, LA CUAL NO ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA.”

En el Programa de manejo ambiental denominado **Reúso de Envases** (FICHA 14), se relacionan impactos que no fueron identificados en la matriz de evaluación de impactos (Tabla No. 5.3). Lo cual pone en evidencia que esta actividad NO fue tomada en cuenta en el capítulos tres (3°) y en el capítulo sexto (6°) del mencionado Plan de Manejo Ambiental actualizado, lo cual demuestra una vez más la incoherencia de dicho documento.

| | | |
|--|--|----------|
|  | PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO | FICHA 14 |
| | | JULIO/15 |
| REÚSO DE ENVASES | | |
| OBJETIVOS Establecer los estándares y prácticas operativas que permitan reusar los envases de materias primas generados por la operación de la Planta y los envases devueltos por clientes, con el fin de disminuir el volumen de residuos sólidos peligrosos generados. |  | |
| IMPACTOS POTENCIALES | <ul style="list-style-type: none">• Aumento del volumen de residuos sólidos peligrosos generado por la planta• Alteración de las propiedades físico químicas de los suelos y de aguas subterráneas, debido al contacto con remanentes contenidos en los envases• Uso de envases desocupados para almacenamiento de agua y alimentos, por parte de personas que adquieren los envases de forma ilegal• Almacenamiento y manejo de residuos contenidos en los envases | |

DE LA DECISION A DOPTAR

Teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas se determina que la actualización del PMA, se realizará una vez la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., allegue la información relacionada con la nueva actividad de reconstrucción y lavado de tanques, tambores y canecas contaminadas con sustancias químicas. Dicha actualización DEBE realizarse conforme los lineamientos establecidos en La Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Sostenible (2010).

NALCO DE COLOMBIA LTDA., debe Ajustar también los documentos técnicos denominados: EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO Y PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, los cuales deben incluir la implementación de una zona de reacondicionamiento y lavado de envases (Tanques, canecas etc.), con generación de aguas residuales industriales, así como también, incluir la modificación y/u optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas residuales no domésticas.

Así las cosas, esta Entidad considera procedente no **REVOCAR Y/O MODIFICAR** los artículos **Primero y Segundo** de la Resolución No. 000497 del 13 de julio de 2017, la cual no actualizó el Plan de Manejo Ambiental, a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., por las razones expuestas, por tanto se **CONFIRMA** en todas sus partes el acto administrativo mentado:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- Del Recurso de Reposición

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) preceptúa los recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

lapack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000670 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00497 DEL 2017, LA CUAL NO ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA."

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos (...)"

Contra los actos administrativos, como regla general, proceden los recursos de reposición, el de apelación y el de queja. El recurso de REPOSICIÓN, ante quien expidió la decisión para su aclaración, modificación, adición o para su revocación, Los recursos hacen parte del derecho de petición, por lo que poseen las garantías propias de este último, y en consideración a los pronunciamientos jurisprudenciales, en ellos se deben observar las reglas propias del derecho de petición.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SE CONFIRMA en todo su contenido la Resolución N° 00497 del 13 de Julio de 2017, la cual NO actualizó el Plan de Manejo Ambiental P.M.A., a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.030.808-2, representada legal por el señor Arnulfo Cabrera Ospino, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El informe Técnico N°00850 del 28 de Agosto de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo.

5000

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N^o. 000670 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00497 DEL 2017, LA CUAL NO ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo; no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

21 SET. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2002-025

Inf T.850 218/08/2017

Proyecto: M García. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor

V°B: Ing Lilliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección (c)

Japax